

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900.062917-9
DG 25 G 96 A 56
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - JUZGADO 18
LABORAL
Dirección: CRA 7 NRO 12C- 23 PISO
11

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111711171

Envío: RA097801086CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ

Dirección: KR 16 96 64

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110221025

Fecha Admisión:
23/03/2019 11:25:24

Min Transporte Lic de carga 0007200 del 20/05/2008
Min NC Res Masageria Express 00687 del 09/09/2008



**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 7ª No. 12 C – 23 Piso 11°

Jlato18@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de Marzo de 2019

Recibida de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciocho Laboral
del Circuito de Bogotá D.C.
FRANQUILLA

OFICIO No. 0407

Director (a):

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, Representante Legal, quien

ha sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**CARRERA 16 No. 96 -- 64
BOGOTÁ**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105018201900181

De: MARISOL SAAVEDRA BARRERA C.C. No. 1.032.381.179

Contra: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Nit. No.
899.999.034-1 y otro.

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se **ADMITIÓ** la acción de tutela instaurada por el accionante de la referencia contra dicha entidad en consecuencia, se dispuso vincularlo en el contradictorio pasivo, para que se sírvase en el término de **DOS (02) DÍAS**, a la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie frente a los hechos de la presente acción constitucional.

Sírvase proceder de conformidad, advirtiéndosele que en caso de Incumplimiento le acarreará las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Anexo copia del traslado, para su respectiva respuesta.

Atentamente,



LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO

Secretaria

Anexo lo enunciado.

JPH



Rad: 20196000319912 - Fecha: 26-MAR-2019 09:50

Us: Dest: Dep No.Folios: 7

Rem: JUZGADO 18 LABORAL -

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Señor
Juez Civil del Circuito (REPARTO)
Bogotá D.C.
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR

ACCIONANTE:

MARISOL SAAVEDRA BARRERA C.C. 1032381179 de Bogotá D.C.

ACCIONADA:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONAL DISTRITO CAPITAL.

MARISOL SAAVEDRA BARRERA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio instauró acción de tutela (Art. 86 Constitucional), para que se me protejan mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la dignidad humana, seguridad social y protección reforzada, consagrados en los artículos 2, 13, 25, 29 y 48, en conexidad con el artículo 11 y 2 de la Constitución Política de 1991, que están siendo vulnerados por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de conformidad con los siguientes hechos:

HECHOS

1. Que soy funcionaria en nombramiento provisional desde la vigencia de 2007, en Centro de Gestión Administrativa de la Regional Distrito Capital, desde la vigencia 2009 en vacante de instructor.
2. En el proceso de convocatoria, 436 de 2017, administrado en conjunto con la Comisión Nacional del Servicio Civil, supere el proceso, y cuento con resolución de elegibilidad, No. 20182120144325 del 17 de octubre de 2018, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, considerando el segundo puesto obtenido.
3. Presenté comunicación 1-2018-004251 a la Regional Distrito Capital, Coordinación Grupo de Administrativo, el 21 de septiembre de 2018, bajo las condiciones de la circular 3-2018-000159, como madre cabeza de familia, teniendo en cuenta que mi señor Padre Luis Rosever Saavedra Carrión, padece una enfermedad catastrófica, así mismo, se encuentra como adulto mayor, con incapacidad para trabajar.
4. La Coordinación de Grupo de Apoyo Administrativo Mixto, me informan que esta situación fue reportada ante la Secretaria General de la Entidad, y que me encuentro en el listado registro de personas en situaciones especiales, a través de la comunicación 2-2018-069243, del 14 de diciembre de 2018.
5. A través de la comunicación 113291 del 05 de febrero de 2019; la Regional Distrito Capital, desde la Coordinación del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto, me remite a mi correo institucional la "Terminación Nombramiento Provisional por Convocatoria 436 de 2017", adjuntando la Resolución 00429 de 2019, "por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba" y a su vez, registro mi estado como madre cabeza de familia, otorgando las últimas fechas del proceso para la provisión del cargo.

6. Radique comunicación NIS 2019-01-031507, ante la Secretaría General del SENA, recibiendo respuesta del Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales 1-2019-002956, mencionando que

*"Por su parte, se informa que en la actualidad, la Secretaría General se encuentra **determinando las personas que deban ser trasladadas** a los cargos vacantes de acuerdo con las situaciones especiales reportadas a nivel nacional y los pocos cargos disponibles.*

*En caso que se determine que Usted será trasladada, **será oportunamente informada**, no sin antes manifestarle que tendrán prioridad las personas con situaciones especiales que revistan de mayor gravedad, acorde con las orientaciones emitidas por la Corte Constitucional." (Negrita y subrayado fuera de texto).*

7. Solicite nuevamente ante la Coordinación del Grupo de Relaciones Laborales, se revisará la situación especial situación especial como Madre Cabeza de Familia, y a su vez, la aplicabilidad de la Resolución 20182120144325 del 17 de octubre de 2018, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con miras, a la revisión del traslado a otra vacante o provisión de una, teniendo en cuenta la situación de elegibilidad, a lo cual se me responde con el Radicado No. 1-2019-009804 al NIS 2017-01-028518 que

"De manera atenta le comunico que atendiendo la solicitud presentada por usted al Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General y de acuerdo a la desvinculación de provisionales en situaciones especiales tales como prepensionados, madres o padres cabeza de familia, embarazadas, situación de discapacidad o enfermedad catastrófica. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que éstas personas deben ser retiradas en último lugar de la Entidad.

De acuerdo a circular 3-2018-000159 del 07 de septiembre de 2018 las personas interesadas en acreditar una o varias situaciones especiales debían hacerlo a más tardar el pasado 28 de septiembre a los Coordinadores de Grupo de Apoyo Administrativo Mixto de cada Regional para verificar la completitud y veracidad de la información presentada y elaborar un listado consolidado de los servidores públicos del SENA con nombramiento provisional que presentaran algún tipo de situación especial y remitirlos a la Dirección General Grupo de Relaciones Laborales.

*Informo que su situación fue presentada de acuerdo a lo establecido según la circular mencionada anteriormente bajo la situación especial de 'MADRE/PADRE CABEZA DE FAMILIA'. **Razón por la cual fue reportada a la a la Regional Distrito Capital en su momento para ser tenida en cuenta al momento de elaborar la resolución de nombramiento del elegible y ser desvinculada en la última provisión de empleos de la convocatoria 436 que adelanta la entidad.**" (Negrita y subrayado fuera de texto).*

8. Radico nuevamente comunicación ante la Dirección General, Coordinación Relaciones Laborales, a través de la comunicación 1-2019011787, solicitando se revise la disponibilidad de vacantes para posibles traslados y/o la elegibilidad, de nivel profesional, a lo cual recibo comunicación electrónica el 06 de marzo de 2019, mencionando que se debe efectuar el proceso de

vincular a las personas en primeros puestos, y que se debe tener en cuenta la afectación de derechos fundamentales de las personas en situaciones especiales, sin embargo, al final, se me informa que no pueden realizar el proceso de traslado, teniendo en cuenta que no existen vacantes disponibles.

9. En comunicación del 25 de febrero de 2019, se me informa que se dará continuidad al proceso, y que las últimas fechas para la provisión de los cargos, se realizarán entre el 02 y el 11 de abril.
10. A su vez, en la comunicación del 06 de marzo de 2019, menciona que ***"En cuanto a los empleados con nombramiento provisional que están en situación estabilidad laboral reforzada, deber ser retirado del servicio con el fin de proveer los empleos respectivos con quienes superaron el concurso de méritos."***
11. En concordancia con lo anterior, el sindicato SINDESENA, remite correo a nivel nacional informando del comunicado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del 01 de marzo, informando las vacantes disponibles, luego de declararse desiertas, del cual aproximadamente son setenta vacantes.
12. A su vez, la Regional Distrito Capital del SENA, a través de comunicación del 12 de marzo, me responde que no encuentran vacantes disponibles para efectuar proceso de traslado.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO

De conformidad con lo establecido en la Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, establece: ***"ARTÍCULO 12. EL PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley"***. (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia, Sentencia T-084/18 ***"La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso."*** (Negrita y subrayado fuera de texto), recalándose la necesidad de considerar, que al registrar y reconocer por parte de la entidad, que me encuentro en posición de protección garante por estabilidad reforzada como responsable de personas incapacitada para la productividad, y a su vez la responsabilidad permanente a través de la generación de ingresos mínimos vitales para el mantenimiento de la estabilidad de mi familia.

En la sentencia C-588 de 2009, manifestó en relación a este tema, que: ***"... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados"*** para el caso específico, la entidad no ha tenido en cuenta que me

encuentro en lista de elegibles.

A su vez, Concepto 162561 de 2018 Departamento Administrativo de la Función Pública, *"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando"* (Negrita y subrayado fuera de texto), situación de semejanza ante el SENA, considerando que no tuvo la respectiva prevención antes las personas en condiciones especial, debido a la previa revisión de la planta nacional, para optar por proteger los derechos de los funcionarios, que reportaron dichas situaciones.

Por otra parte la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que se analiza la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, *"(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos."* (Negrita y subrayado fuera de texto), sin embargo, se conoció a través del Sindicato SINDESENA, la comunicación de respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se cuenta con un grupo de vacantes declaradas de forma desierta, por consiguiente, la revisión de esta opción para las personas que nos encontramos en situación especial, no se ha realizado.

Así mismo, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*, señala: **"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. Departamento Administrativo de la Función Pública Concepto 162561 de 2018 Departamento Administrativo de la Función Pública 5 EVA - Gestor Normativo 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (Decreto 1227 de 2005, art. 7; modificado por el Decreto 1894 de 2012, Art. 1)"** (Negrita y subrayado fuera de texto), por consiguiente, la entidad, debió revisar la capacidad de la planta global, y las situaciones en consideración especial, antes de la emisión de actos administrativos que conllevan a la declaración de insubsistencia de los funcionarios en nombramiento provisional, lo cual, identifica, que se carece de planeación y a su vez, en época de austeridad del gasto, visibiliza el reproceso y desgaste administrativa de la entidad.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Presento esta acción de tutela en virtud, que al desvincularme y no reubicarme en otro cargo, se causaría un perjuicio irremediable en cuanto que se me restringen ingresos, con los cuales se

listado vacantes no provistas.

- Copia Respuesta Derecho de Petición, Regional Distrito Capital No. 11-2-2019-012727.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

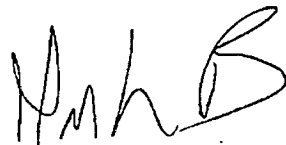
Las más las recibiré en la secretaria de su Despacho o Diagonal 37 bis sur 1ª-05, barrio la Colmena, correo electrónico marsaavedraba@gmail.com, ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 3183960712.

El Accionado en la Calle 57 No. 8-56 Teléfono 5461500

Ruégole, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez

Firma



NOMBRE: Marisol Saavedra Barrera

C.C.1032381179 DE Bogotá D.C.

DIRECCIÓN: Diagonal 37 bis sur 1ª-05

CORREO ELECTRÓNICO: marsaavedraba@gmail.com

TELÉFONOS DE CONTACTO: 3183960712

- Copia comunicación No. 11-1-2019-009804, Solicitud revisión provisión vacantes
- Copia comunicación No. 11-1-2019-011787, Solicitud revisión vacantes elegibilidad
- Copia comunicación No. 11-1-2019-012185, Solicitud provisión vacante
- Copia respuesta comunicación No. 1-2019-002956, Coordinador Relaciones Laborales, Dirección General SENA
- Copia comunicación 1-2019-009804, Coordinador Relaciones Laborales, Dirección General SENA
- Copia comunicación 2-2019-005352, Coordinador Relaciones Laborales, Dirección General SENA
- Copia comunicación 2-2019-01787, Coordinador Relaciones Laborales, Dirección General SENA
- Copia Circular 8-2019-011355, Secretaria General, Dirección General SENA
- Copia Comunicación Comisión Nacional del Servicio Civil, 2019120102771, listado vacantes no provistas.
- Copia Respuesta Derecho de Petición, Regional Distrito Capital No. 11-2-2019-012727.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

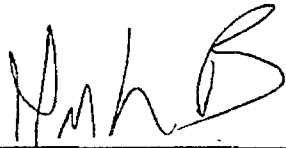
Las más las recibiré en la secretaria de su Despacho o Diagonal 37 bis sur 1ª-05, barrio la Colmena, correo electrónico marsaavedraba@gmail.com, ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 3183960712.

El Accionado en la Calle 57 No. 8-56 Teléfono 5461500

Ruégole, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez

Firma



NOMBRE: Marisol Saavedra Barrera
 C.C.1032381179 DE Bogotá D.C.
 DIRECCIÓN: Diagonal 37 bis sur 1ª-05
 CORREO ELECTRÓNICO: marsaavedraba@gmail.com
 TELÉFONOS DE CONTACTO: 3183960712